

la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la península, debiéndose fixar en la constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 de Octubre último.

ii. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar quanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extension.

iii. Que los Americanos, asi españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual obcion que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, asi en la corte como en qualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.— Dado en la Real Isla de Leon á 9 de Febrero de 1811.— *Antonio Joaquín Perez*, Presidente.— *José Aznaréz*, Diputado Secretario.— *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.— Al Consejo de Regencia.— *Reg. fol. 48.*

DECRETO XXXII.

DE 13 DE FEBRERO DE 1811.

Reformas de algunos sueldos.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion la indispensable necesidad de

que los fondos del Erario se destinen con preferencia al auxilio y mantenimiento de los que directamente contribuyen y se emplean en la defensa de la Nación, y con el objeto de que en todos los demas gastos se establezca la justa economia que exige la actual situacion de la patria, decretan: I.º Que á los jubilados con todo el sueldo se rebaxe una tercera parte, dexando en el total goce de sus asignaciones á los que las disfruten con las disminuciones de ordenanza: II. Que se rebaxe una tercera parte á los haberes de todos los que habiendo estado en exercicio activo de sus destinos se encuentran sin ellos: III.º Que los que hayan sido nombrados para destinos de que no hayan podido tomar posesion, y antes no obtenian empleo, no disfruten sueldo alguno: IV.º Que los que antes obtenian destinos y hubieren sido promovidos á otros, en cuya posesion no hayan podido entrar, disfruten solo las dos terceras partes del sueldo de su anterior empleo, siempre que no puedan volverlo á servir: y V.º Que sea general esta disposicion, y se observe en todos los ramos del Estado y en toda clase de empleados, haciéndose responsables á los Contadores que interviengan pagos que excedan de las quotas señaladas, y que no liquiden justificadamente los casos en que se encontraren los interesados antes de habilitarlos al goce. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Real Isla de Leon 13 de Febrero de 1811. — *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. — *José Aznaraz*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 50.*